

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que

establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales de hojalatería y pintura, lo que corresponde a una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad Capital, por ende se da el supuesto de la norma indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Rescisión de un Contrato de Prestación de Servicios de Hojalatería y Pintura, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la parte actora, la cual es regulada por los artículos que

comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a) Por la responsabilidad contractual derivado de su incumplimiento al contrato realizado entre ambos; b) Por la devolución del pago realizado en virtud del incumplimiento del demandado; c) Por el pago del interés legal sobre las cantidades pagadas a partir de que sea exigible la obligación y hasta el total cumplimiento del mismo; d) Por el pago de gastos y costas que con el presente juicio se eroguen en virtud de que por su culpa me veo obligados a realizar.”*. Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte del demandado.

El demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción; **2.-** La de Falsedad; **3.-** Oscuridad en la demanda; **4.-** La de Pago; y todas las demás que se desprendan de su escrito de contestación de demanda.

El demandado *****, reconviene al actor por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- Por el**

*cumplimiento de la ORDEN DE REPARACIÓN, celebrado entre el suscrito y el demandado reconvencionista respecto de la camioneta ECO SPORT *****, con número de serie ***** color gris; B).- Por el pago de la reparación, de cambio de horquilla y del cacahuete estabilizador ya que es un trabajo extra de reparación de suspensión, el cual no es de mi competencia y que tuve la necesidad de erogar, es por ello que solicito el pago que lo es por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MOENDA NACIONAL) lo anterior por ser causa imputable a la parte demandada reconvencionista; D).- Por el pago de daños y perjuicios ocasionados por el demandado reconvencionista ya que desde que ha actuado con su evidente conducta ilícita, ha desprestigiado y causado un menoscabo al suscrito, lo anterior al tratarse de un negocio de atención al público, daños y perjuicios que hare valer en los hechos en cuantía o cantidad, ya que a partir de que interpuso la demanda el actor, me han disminuido trabajos notablemente; E).- Por el pago de todos los gastos, costas y honorarios que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”. Acción prevista en los artículos 1677, 1715 y 1820 del Código Civil vigente del Estado.*

El actor ***** dio contestación a la reconvención planteada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente en relación a los hechos en que se sustentan las mismas, invocando las siguientes excepciones: **1.-** La de

Falta de Acción y de Derecho; y **2.-** Las que se deriven de su escrito de contestación.

En toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado *****, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues al invocarla se concreta en señalar de manera general que la contraria omite mencionar los requisitos mínimos de lugar, tiempo y circunstancias del incumplimiento de su obligación, excepción que resulta improcedente según se observa de cada uno de los hechos que vierte el actor, pues precisa cuando llevo al taller del demandado su vehículo para revisión y evaluación de daños, fecha en que se dio tal evaluación y cuando se estipulo el precio por la reparación de aquellos, fechas en que entrego las parcialidades para cubrir el anticipo exigido, fecha en que le fue entregado el vehículo supuestamente reparado y fecha en que ingreso nuevamente al taller del demandado, como también la fecha en que se le entrego sin ser reparado

en los términos acordados, precisa la circunstancias del lugar en que acontecieron los hechos y además los nombres de las personas en que cada uno de ellos intervinieron; por otra parte, se observa que en la demanda el actor cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precisando las prestaciones que reclama y los hechos en que se fundan, lo que conlleva a determinar lo infundado de la excepción en comento al no observar esta Autoridad que la demanda sea oscura o irregular como lo señala el artículo 223 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demandas y contestaciones una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** que se hicieron consistir en la copia fotostática certificada, tarjeta de circunscripción y recibo de ingresos que se acompañaron a la demanda y cubren de la foja veintiuno a la veinticuatro de este asunto, mismas que corresponden a documentales publicas por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y por ende tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 341 de dicho ordenamiento legal, con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la copia certificada vista a fojas veintiuno y veintidós de esta causa y que se refieren a una actuación del expediente ***** del Juzgado ***** hoy ***** de los del Estado, que dicho expediente corresponde a diligencias de Jurisdicción Voluntaria (creditar hechos), promovidas por ***** y que las mismas concluyeron por resolución de fecha tres de junio de dos mil trece, mediante la cual se declararon procedente las mismas y que en ellas la promovente probo ser poseedora del vehículo ***** , modelo ***** con número de serie ***** , color gris oscuro; además que en fecha once de junio de dos mil trece ***** realizo cesión de derechos sobre el vehículo descrito a favor de ***** , según se desprende del asiento que en

forma manuscrita aparece al reverso de la ultima hoja de la documental valorada.

b).- Con la tarjeta de circulación agregada a fojas veintitrés de este asunto, queda plenamente demostrado que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, expidió la documental de referencia a favor de ***** y que la misma se refiere al vehículo que se describe en el inciso anterior, lo que prueba que se encuentra dado de alta en dicha dependencia a nombre de la persona mencionada, asignándole como placas AFB4093.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado ***** , quién en audiencia de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho y al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que del veintinueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil dieciséis, recibió el vehículo de la parte actora para su revisión y evaluación de los daños que presentaba y realizado esto fue contratado para hacer un servicio de hojalatería y pintura a fin de que el vehículo se viera bien y sirviera, el haberse quedado con el vehículo hasta el siete de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que

exigió el pago total estipulado por su reparación; aceptando de igual forma que el catorce de febrero de dos mil diecisiete recibió de nueva cuenta el vehículo por considerar que los desperfectos y deficiencias eran notorias no obstante de que la finalidad era de que se viera bien y sirviera, además por haberse comprometido a garantizar el trabajo, señalando que regresaría el vehículo totalmente arreglado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (posiciones de la primera a la cuarta, octava, decima primera y decima segunda); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes de este juicio, saber y constarles que el actor ***** contrato a ***** para que le arreglara su vehículo por los daños que

había sufrido de un accidente y que el arreglo era de hojalatería y pintura y lo cual haría en el taller propiedad de este, quien se comprometió a entregar el vehículo ya arreglado el siete de febrero de dos mil diecisiete, lo que les consta porque acompañaron a ***** cuando llevo el vehículo al taller de ***** y que también lo acompañaron el día en que se lo iban a entregar, que por ello se dieron cuenta que al verlos ***** le pidió a ***** que le pagara la diferencia del trato y que para ese momento era la suma de nueve mil quinientos pesos y que se pago en ese momento; que el vehículo presentaba fallas y fue la razón por la que a sugerencia del segundo testigo lo llevaron a un taller mecánico que se ubica atrás del ISEA que se llama ***** , en donde le informaron a ***** de las condiciones en que iba el vehículo y este opto por llamarlos para recoger el vehículo y llevarlo nuevamente al taller de ***** , percatándose en ese momento de que el vehículo estaba todo descuadrado, no coincidían las medidas de separación entre el vehículo con las puertas delantera y trasera y el cofre, existiendo mucha separación entre las mismas, además tanto las puertas como el cofre presentaban tipo holanes y la pintura estaba aplicada de manera irregular ya que se apreciaban grumos y no fue pulido, aunado a que se estaba descarapelando, el parabrisas no fue

colocado y faltaban empaques entre los desperfectos; igualmente se acredita que al llegar al taller de ***** e informarle del estado del vehículo, este estuvo de acuerdo en que se lo dejaran para su debida reparación de los desperfectos que presentaban y que en una semana lo entregarían y que el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, los testigos acudieron al taller de ***** para recoger el vehículo ya que ***** no pudo acudir por razón de su trabajo, percatándose de que el vehículo se encontraba a fuera de un lote baldío que se ubica a lado del taller y al entrar a este fueron atendidos por ***** quien les indico que el vehículo se encontraba ahí para ser entregado y a ello la Licenciada ***** le manifestó que no había sido reparado conforme a lo estipulado, pues presentaba las mismas irregularidades que cuando se recogió la primera vez, molestándose ***** y le señalo que ahí estaba el vehículo para que se lo llevaran.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la orden de reparación que si bien la parte actora presento en copia al carbón y que corre agregada a fojas nueve, se considera que la parte demandada no planteo controversia alguna por cuanto a su contenido, según se observa en el punto cuarto de hechos de su contestación, de donde se desprende que la orden de reparación comprendía hojalatería y pintura de

vehículo y que el original obraba en poder del demandado, por lo que con relación a esto aplica lo previsto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitara explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, por lo que dado esto a la documental en comento se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con la cual se acredita que en efecto en fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis el demandado recibió de ***** el vehículo a que se refiere el presente asunto para su reparación y que comprendía el parabrisas estrellado, hojalatería y pintura completa, estipulándose como costo total la suma de diecinueve mil pesos.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en tres recibos que obran a fojas treinta y uno a treinta y tres de esta causa, a los que se les concede pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido fue reconocido por el demandado por confesión expresa que vierte al dar contestación al punto quinto de hechos de la demanda, en donde acepta que la condición para iniciar los trabajos de reparación del vehículo objeto de

esta causa era que se cubriera el anticipo y lo cual tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 338 del Código antes invocado; elementos de prueba con los cuales se acredita que la parte actora cubrió la cantidad de nueve mil quinientos estipulada como anticipo, de la siguiente forma: el nueve de diciembre de dos mil dieciséis la cantidad de cinco mil pesos; el veintitrés de diciembre del mencionado año tres mil pesos y el treinta de diciembre del mes y año antes indicados mil quinientos pesos, lo que da un total de nueve mil quinientos pesos.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que obran de la foja veinticinco a la treinta de este asunto, a las que no se les otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA** que se ofreció para acreditar que el demandado si suscribió la orden de reparación a que se refiere la copia al carbón que corre agregada a fojas nueve de esta causa, prueba que se integro únicamente con el dictamen de la Licenciada ***** y agregado a los autos de la foja ciento cincuenta y uno a la ciento setenta y ocho, en razón de que la parte demanda no designo perito respecto a la cual se considera lo que establecen los artículos 228, 234 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la última de ellas señala que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan, lo cual aplica al caso en observancia a lo que disponen las dos primeras de las normas anunciadas, de que solo se admitirán como pruebas las que estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, sin que en el caso exista controversia alguna por cuanto a la suscripción por parte del demandado de la orden de reparación demandada, tomando en cuenta que este exhibió el original de la misma y obra a fojas cuarenta y ocho de este asunto y prueba en su contra de acuerdo a lo que establece el artículo 345 del Código Adjetivo de la Materia vigente del Estado, además no plantea controversia alguna con relación a la misma según se observa del punto cuarto de

hechos de su contestación de demanda, por lo que en razón de ello se desestima el dictamen a que se refiere la prueba anunciada al inicio de este apartado.

La **PERICIAL** en hojalatería y pintura, que se integro únicamente con el dictamen emitido por ***** y agregado a los autos de la foja ciento tres a la ciento catorce de este asunto, lo anterior dado que la parte demandada no designo perito de su parte; pericial a la cual se le otorga pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y probarse con la misma que no se cumplió con los trabajos a que se refiere la orden de servicio y que comprendía hojalatería y pintura total, así como el parabrisas, pues actualmente el vehículo *****, modelo *****, con número de serie *****, presenta los siguientes daños: el lugar donde se une el cofre con la salpicadera delantera derecha, las piezas que deben estar perfectamente unidas, presentan una fisura, por el frente del lado izquierdo existe una gran fisura visible entre el toldo y el soporte, la puerta delantera no se encuentra alineada y esto impide que el vidrio pueda desplazarse correctamente, la puerta izquierda delantera también presenta una fisura visible y no se encuentra unida al cofre y visiblemente desalineada con el resto del vehículo, el cofre no embona o no coincide con la salpicadera del

lado izquierdo, creando una separación entre ambas piezas, en el toldo ambas canales no cuentan con las molduras, las dos puertas de lado derecho tanto la delantera como la trasera no presentan una correcta hojalatería, se ven deformes no guardan la figura plana, la puerta delantera derecha tiene desprendido parte del estribo y presenta una fisura en la parte que la une al soporte delantero, la puerta trasera presenta una fisura entre la puerta y el vidrio y una visible descuadratura que la separa del lugar en donde debe empujarse con el toldo que abarca toda la parte superior y la punta de lado derecho y lado izquierdo, el mueble en el cual se contienen los espejos retrovisores de ambos lados está desprendido; la pintura general del vehículo no es pareja, presenta figuras que se han formado por haber aplicado en algunos espacios mayor cantidad que en otros, su aplicado no es parejo, está descascarada, presenta raspones y grumos.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la

confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma. No pasa desapercibido que el absolvente contestó en sentido afirmativo las posiciones primera, segunda y octava, en relación a que si conoce al demandado, saber que es Hojalatero y pintor y que llevo la camioneta a reparar mecánicamente a otro taller, lo que corresponde a hechos no controvertidos y por ende también se desestiman dichas respuestas.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa a la factura ***** expedida el doce de enero de dos mil diecisiete por ***** agregada a fojas sesenta y ocho de esta causa, documental a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo

harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis, dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que el actor resulta tercero a su contenido.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la cual se desahogo únicamente con el dicho de los dos primeros dado que la parte oferente se desistió del último de los testigos; prueba que después de analizar las declaraciones de los testigos a la misma no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que al valorar la prueba el juez deberá considerar entre otros elementos, la imparcialidad de los testigos porque los hechos sobre los que declaran los conozcan por sí mismos y no por inducciones o referencias de otras personas, observando en el caso que los testigos se conducen por notoria parcialidad, pues el primero de ellos afirma que estuvo presente cuando ***** fue a recoger la camioneta el tres de febrero de dos mil diecisiete, lo que no fue así pues ello sucedió el siete de febrero del mencionado mes y año, que fue cuando ***** pago la totalidad del precio estipulado

por la reparación de su vehículo, además señala que cuando la hermana de ***** llevo nuevamente la camioneta al taller del oferente, primero manifiesta que dicho vehículo presentaba un impacto en el faro derecho y que no tenía la camioneta cuando la sacaron por primera vez del taller de ***** y después corrige que era un ligero tallón y la salpicadera se encontraba ligeramente recorrida hacia la parte trasera del vehículo (preguntas cuarta y quinta que le formula la parte oferente y segunda que le hace la parte actora); por otra parte el segundo de los testigos manifiesta que conoce a ***** porque trabaja a un lado del taller de él y llama la atención de que se dio cuenta cuando llevaron la camioneta la primera ocasión, de que se percatara de cada una de las veces en que la parte actora o personas enviadas por él le llevaran a ***** las piezas que requería la camioneta para que la armaran, de donde se puede establecer que el testigo no trabaja en el lugar donde indico o bien que lo manifestado por su parte se lo informo el oferente; y por último, se considera que si ***** recibió la camioneta de nueva cuenta el catorce de febrero de dos mil diecisiete, es porque acepto que la camioneta no estaba debidamente reparada y eso desvirtúa lo manifestado por los testigos, todo lo cual da sustento para no otorgarle valor a la prueba.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Otro elemento de prueba a considerar, lo constituye la **CONFESION EXPRESA** que vierte el demandado en su contestación de demanda y aceptar como cierto que el vehículo marca *****, modelo *****, con número de serie ***** presentaba severos daños en la carrocería, siendo el toldo la parte frontal y el lado derecho del mismo, además que dicho vehículo llegó a su taller transportado en una grúa el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis a fin de que lo revisara y evaluara y una vez hecho esto llegaron al acuerdo de que el costo de la reparación sería de diecinueve mil pesos y que le sería entregado al actor en aproximadamente de treinta días a partir del tres de diciembre del mencionado año, comprendiendo la reparación de hojalatería y pintura del vehículo y que las piezas dañadas le serían solicitadas por *****, estipulándose un

anticipo de nueve mil quinientos pesos que cubrió totalmente el actor el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, además que el actor entregó todas las piezas y refacciones que le fueron solicitadas, entregando el vehículo el siete de febrero de dos mil diecisiete y que el catorce del mencionado mes y año se lo regresaron para que le arreglaran los desperfectos y notorias deficiencias que presentaba; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haber creditado el actor que aun cuando se le entregó el vehículo a que se refiere la presente causa, el siete de febrero de dos mil diecisiete aparentemente reparado y demostrar también que el catorce del mencionado mes y año se lo volvió a recibir el demandado en su taller, surge presunción grave de que no había sido reparado en los términos estipulados en la hoja de servicio; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y sus excepciones, mientras que el demandado no acredita sus excepciones como tampoco los elementos de procedibilidad de su acción, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

A).- En cuanto a la acción de responsabilidad contractual que invoca la parte actora y derivada del incumplimiento del Contrato por parte del demandado, este invoca como excepciones en aras de destruir dicha acción, las siguientes:

La de Oscuridad de demanda, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando IV de esta sentencia, habiéndose declarado improcedente la misma.

Hace valer además la excepción de pago, más de acuerdo a los elementos en que la sustenta y con fundamento a lo que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se refiere a la excepción de cumplimiento de contrato, señalando que su parte cumplió con la reparación del vehículo pues el actor la reviso, le dio una vuelta al vehículo y lo recibió,

checando puertas y no comentando nada de que estuviera descuadrada, por lo que le pago y firmo a su entera satisfacción según se desprende del reverso de la orden de reparación; excepción que resulta improcedente, pues aun cuando el actor confiesa que el siete de febrero de dos mil diecisiete se presentó en el taller del demandado (punto séptimo de hechos de la demanda) y que el este le manifestó que el vehículo estaba listo y que era necesario que le cubriera el total del pago estipulado, lo que en ese momento realizó el actor y sin que le expidiera el recibo correspondiente, con relación a esto el demandado no plantea controversia alguna, continua agregando el actor que una vez que le fue entregado el vehículo, por razón de que presentaba fallas mecánicas, lo llevo a un taller y en el cual duro aproximadamente una semana para arreglar las fallas del motor y que fue en ese tiempo cuando se percato de que su vehículo se encontraba totalmente descuadrado y la pintura presentaba imperfecciones notables, por lo que procedió a llevar de nueva cuenta su vehículo al taller del demandado a quien pidió le hiciera efectiva la garantía del trabajo, que si bien de momento negó los desperfectos, al ver que eran tan obvios acepto que el trabajo presentaba deficiencias notorias y razón por la cual admitió de nueva cuenta el vehículo, esto último quedo plenamente demostrado

con la **CONFESION EXPRESA** que vierte el demandado al dar respuesta al punto diez de hechos de la demanda y referirse a cada uno de los desperfectos que hoy presenta el vehículo y aceptar su existencia y si bien al referirse a los problemas para abrir y cerrar la puerta delantera derecha, el problema de que no embone el cofre con la salpicadera, la abertura que presenta la salpicadera de lado izquierdo y el desprendimiento en la parte del estribo, refiere que son consecuencia de un impacto posterior a que el entregó el vehículo, es de señalar que en torno a esto le corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto no aportó prueba idónea alguna para justificar sus afirmaciones y por el contrario la parte actora acreditó con la confesión a que se ha hecho referencia y que tiene alcance probatorio pleno al tenor del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de la existencia de los daños que describe en el punto diez de hechos de su demanda, además con la prueba pericial que le fue admitida y que conlleva a establecer que dichos desperfectos son consecuencia de que no se realizó correctamente el trabajo de herrajería y pintura, lo que da sustento para sostener lo improcedente de la excepción mencionada.

Por último, el demandado invoca la excepción de falta de acción y de derecho, que al igual que las anteriores resulta improcedente, pues el actor con los elementos de prueba aportados ha acreditado de manera fehaciente:

a).- La existencia del Contrato de Prestación de Servicios, que en fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis celebró con el demandado *****, para los servicios de Hojalatería y pintura total y colocación del parabrisas, del vehículo propiedad del actor, marca *****, modelo *****, con número de serie *****, estipulándose como precio por dichos servicios la cantidad de diecinueve mil pesos, esto con la COMESION EXPRESA que en tal sentido vierte el demandado en su contestación de demanda, dándose así los requisitos que sobre la existencia del contrato exigen los artículos 1675 y 1684 fracción I del Código Civil vigente del Estado,

b).- Se ha probado también que el actor le cubrió al demandado la totalidad del precio, el cual se cubriría con un anticipo del cincuenta por ciento antes de iniciar los trabajos y que lo que pago mediante tres parcialidades, la primera por la cantidad de cinco mil pesos el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la

segunda de tres mil pesos el veintitrés del mencionado mes y año y la tercera por mil quinientos pesos el treinta también del señalado mes y año; además que el siete de febrero de dos mil diecisiete le pago el total del precio estipulado, al cubrir en esa fecha la cantidad de nueve mil quinientos pesos, cumpliendo así con la obligación de pago que le impone los artículos 1677, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.

c).- Por último se ha probado que el demandado no cumplió con aquella a que se obligo en el Contrato de Prestación de Servicios y que consistía en la hojalatería y pintura total del vehículo objeto del Contrato, ya descrito en el inciso a) de este apartado, esto esencialmente con la CONFESION EXPRESA que vierte el demandado en el punto diez de hechos de su contestación y además con las pruebas TESTIMONIAL y PERICIAL que le fueron admitidas a la parte actora, de donde se desprende que el vehículo mencionado a la fecha presenta los desperfectos que la parte actora describe en el punto diez de hechos de su demanda, faltando con esto a lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 1933 del Código Civil vigente del Estado al establecer que el cumplimiento consiste en la prestación del servicio que se hubiere prometido y que en el caso consistió en hojalatería y pintura total del vehículo como la

colocación del parabrisas sin los desperfectos que se describen en la demanda.

De todo lo anterior deriva lo improcedente de la excepción de falta de acción y de derecho que invoca el demandado y de acuerdo al pronunciamiento que se ha hecho sobre las demás excepciones, se declara que le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado el cumplimiento de las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, al darse la hipótesis previstas por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, que ante el incumplimiento por parte del demandado respecto al Contrato de prestación de servicios que celebraron y al haber demostrado que su parte cumplió con el pago a que se obligo en el mismo, le da derecho para exigir la resolución de dicho acto jurídico, consecuentemente se condena al demandado ***** a restituir al actor la cantidad de DIECINUEVE MIL PESOS y además a cubrir sobre la misma intereses al tipo legal, de acuerdo a lo que dispone la norma sustantiva supra citada y también el artículo 2266 del señalado ordenamiento legal, intereses éstos que se cuantificaran en ejecución de sentencia a razón del nueve por ciento anual a partir de la fecha en que se realizaron los pagos para cubrir el precio total estipulado en el fundatorio de la acción y hasta que se haga su pago.

B).- En cuanto a la acción que ejercita el demandado ***** en la reconvención, relativa al pago y el cambio de horquilla y del cacahuete estabilizador, lo que corresponde a un trabajo extra de reparación de suspensión, sustentada en la orden de reparación que su contraria exhibe como fundatorio de su acción, la misma se considera infundada y por ende improcedente de acuerdo a las consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El demandado en la reconvención ***** al dar contestación a la acción ejercitada en su contra, invoca como excepción de su parte a de falta de acción y de derecho, señalando en esencia que la orden de reparación que en original exhibe su contraria (vista a fojas cuarenta y ocho), no coincide con la copia que le fue entregada a su parte y anexada al escrito inicial que da origen a esta causa y por ende resulta falso que en dicha orden se hubiesen convenido otros gastos adicionales a lo establecido originalmente y cuyo precio fue de DIECINUEVE MIL PESOS, por lo que niega la existencia de la reparación cuyo costo se le reclama, lo que se estima fundado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que en los contratos cada uno de los que lo celebran quedan obligados en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo,

luego entonces si al celebrar el Contrato de Prestación de servicios que dio origen a la Orden de Reparación y de la cual se le entregó copia al carbón a quien solicito los servicios y esta se exhibió en la causa, siendo la que obra a fojas nueve y que no fue objetada por el actor reconvencionista, a la misma se le otorgo pleno valor y con la cual se demostró que dicha orden comprendía únicamente hojalatería y pintura completas y colocación de parabrisas, precisándose como costo de ello la cantidad de DIECINUEVE MIL PESOS, probándose además plenamente que dicho costo fue cubierto totalmente por ***** Ahora bien, si el original de la orden de pago que exhibe el actor reconvencionista hoy refleja otros servicios como son horquilla, vidrio y filtro, esto obliga al prestador de servicios que con posterioridad a la expedición de la orden de reparación hubo acuerdo de las partes que los servicios antes indicados serian en adición a los originales y no quedaban incluidos dentro del precio que habían estipulado, de acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al establecer que quien afirma debe probar y no obstante esto el actor reconvencionista no apporto prueba alguna para demostrar el acuerdo posterior a los servicios antes mencionados, pues la prueba testimonial admitida a su parte no se le otorgo

ningún valor, como tampoco a las documentales privadas que apporto y la prueba confesional de posiciones a cargo de ***** que en nada le favoreció, de donde se concluye que en el caso ni tan siquiera queda demostrado el haber realizado al vehículo objeto de la presente causa, la colocación de horquilla y filtro, además de que lo relativo al vidrio y sin especificarse a cual se refiere, se infiere que se refiere al parabrisas y esto ya estaba comprendido dentro del costo total establecido en la orden de pago, todo lo cual conlleva a determinar fundada la excepción de falta de acción que invoca el demandado en la reconvención.

Dado lo anterior, se declara que no le asiste derecho a la parte actora en la reconvención para exigir del demandado en la misma ***** las prestaciones que se señalan en la demanda reconvencional, al no darse los requisitos que exige el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que dispone el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del**

proceso Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...", por lo que en apego a esto y a la circunstancia de que el demandado y actor en la reconvención resulta perdidoso, se le condena a cubrir al actor y demandado en la reconvención los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se declara que ***** probó su acción y excepción que hizo valer.

SEGUNDO.- Que ***** no justifico sus excepciones, como tampoco la acción planteada en su reconvención.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara rescindido el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que en fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis celebraron las partes de este juicio y por el

cual ***** se obligo a reparar el vehículo ***** modelo ***** con número de serie ***** en lo relativo a Hojalatería y pintura completa y parabrisas estrellado, toda vez que el trabajo de hojalatería no se realizo, la pintura que se le aplico no fue igualada en sus tonos, como tampoco se le dio el terminado o acabado y el parabrisas se encuentra sobre puesto, es decir no ha sido adherido al vehículo en sus partes metálicas.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de DIECINUEVE MIL PESOS que este le cubrió a aquel como contraprestación por los servicios que comprendía el contrato basal y a realizar en el vehículo descrito en el resolutivo anterior; también se condena a ***** a cubrirle a ***** intereses moratorios sobre la cantidad antes señalada, los que se regularan en ejecución de sentencia a partir de las fechas en que se efectuaron los pagos parciales para cubrir el pago total de la misma y a una tasa del nueve por ciento anual, hasta que se haga pago total de la cantidad señalada.

QUINTO.- Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que le reclama *****.

SEXTO.- Se Condena a ***** a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez ***** de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretario de acuerdos, **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**.
Conste.

L´APM/Shr*